



Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: JESUS MARÍA ASTAIZA  
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 19585-4089-001-2022-00049-00

Coconuco, Puracé, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesto por **JESUS MARÍA ASTAIZA**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

De la revisión de la demanda se tiene que dentro de las pruebas se anexa el poder en el cual se otorga para demandar a Inversiones Nuevo Cauca Ltda., en Liquidación y demás Personas indeterminadas, sin tener en cuenta que en el Certificado de libertad y tradición con Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-10517, aparecen en la anotación Nro. 1 de fecha 26 de 1940 los señores Alicia Doria de Angulo, Eugenia Doria de Jordán, Josefina Doria Muñoz, Herminia López de Velásquez, Carlos Ignacio Muñoz A, Gonzalo Muñoz Muñoz, Nepomuceno Ordoñez, por lo tanto se deben demandar a estas personas, en caso de haber fallecido se debe demostrar con prueba de ello, y la demanda se debe dirigirla a los demandados determinados e indeterminados, previa demostración del derecho como herederos.

Se aporta certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Bogotá, de Inversiones Nuevo Cauca Ltda. en Liquidación, de fecha 16 de octubre de 2019, documento que se requiere sea actualizado, para así poder verificar si todavía aparece registrado como Representante legal (liquidador) de la empresa el señor Tancredo Mario Nannetti Valencia, como



también la dirección de ubicación, toda vez que en la demanda se manifiesta que se desconoce el correo electrónico, cuando debe aparecer registrado en Cámara de Comercio. Para dicho efecto deberá aportarse el RUT, donde regularmente se encuentran todos los datos de la empresa.

Dentro de las pruebas también se aporta el Certificado de libertad y tradición con Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-10517, en la anotación 1 de fecha 9 de septiembre de 1940, se evidencia que se registró la Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito, la cual hace referencia a una aprobación de partición material del predio el Convenio, dicha providencia se hace necesario sea aportada con el propósito de verificar los predios y sus linderos.

Dentro de las pruebas también se aportó la escritura Pública 353 del 7 de febrero de 1985, escritura que se encuentra incorrectamente escaneada, toda vez que en el folio 6 en la parte inferior se encuentra incompleta y en el anverso en su parte inicial también, por lo que se hace pertinente se aporte completa.

De acuerdo a lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante la aclare los aspectos puestos de presente y sean subsanados otros, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 de Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

#### RESUELVE.

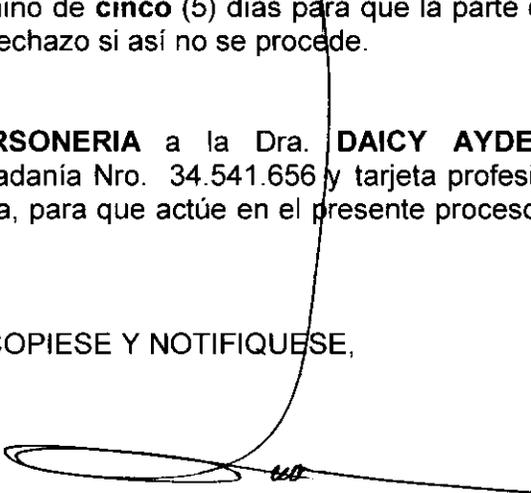
**PRIMERO.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesto por **JESUS MARÍA ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.502.954 expedida en el municipio de Puracé ©, por medio de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de **cinco (5) días** para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **DAICY AYDEE DÍAZ SAMBONI** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 34.541.656 y tarjeta profesional No. 124.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO